

EL JUEZ 1º. DEL CIRCUITO DE PANAMA CONSULTA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 1259 DEL CODIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE. RAMON PALACIOS P.

CONTENIDO JURIDICO

Consulta de Inconstitucionalidad.-
Código Judicial, Artículo 1259.-

Al referirse los arts. constitucionales señalados en la consulta a la prohibición de fueros, privilegios personales o discriminación y al principio de igualdad ante la ley, resulta temerario provocar un pronunciamiento del Pleno con respecto a una disposición de ley que ordena el reconocimiento de un derecho a una parte en el juicio, la que ha probado ser la titular de un crédito. Disposición que expresa:.. exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito".

EL PLENO DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL
EL ARTICULO 1259 DEL CODIGO JUDICIAL.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, dos de septiembre de mil novecientos ochenta.

VISTOS:

El Juez Primero del Circuito de Panamá, consulta por razón de advertencia formulada por una de las partes, la constitucionalidad de algunos párrafos del Artículo 1259 del Código Judicial, lo que hace dentro del juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por EMMA S.A. contra Percival Morrice Campbell Box, Edilma María Campbell y otros.

El Procurador de la Administración al evacuar el traslado del negocio, expone en parte pertinente lo que se copia:

"El artículo 199 de la Constitución Política, en el último párrafo de su ordinal primero, establece un orden lógico en el que deben enmarcarse las consultas de Inconstitucionalidad toda vez que dispone que, por advertencia del servidor público encargado de impartir justicia o por advertencia de una de las partes, el funcionario someterá la cuestión al Pleno de la Corte.

En el caso que nos ocupa ese procedimiento se ha confundido por las siguientes razones:

1.- El auto # 667 dictado por el Juez Primero del Circuito califica la presente gestión como una solicitud e interposición de recurso de inconstitucionalidad. (Cfr. a f. 5).

2.- La nota por medio de la cual se remite la consulta la califica como advertencia de inconstitucionalidad. (Cfr. a. f. 1)

3.- Se adjunta a los anteriores documentos un escrito del apoderado de la parte demandada dirigido al Presidente de la Honorable Corte Suprema en el que se sustenta la consulta presentada. (Cfr. a fs. 2 - 4).

Al respecto también observamos que al aludido artículo 188, ordinal 1º. de la Constitución Política y el artículo 64 de la Ley 46 de 1956, establecen que el advertidor puede ser el propio funcionario o una de las partes, pero sin embargo el que consulta a la Corte siempre será el funcionario que va a aplicar la norma."

Asimismo señala el señor Procurador que el advirtiente ha transcrito párrafos de una disposición que fue subrogada por el Art. 2º. de la Ley 12 de 1964, por cuya razón a su juicio no puede hacerse la debida confrontación con las disposiciones constitucionales supuestamente violadas.

En efecto la asiste razón al representante de la administración en cuanto a la forma irregular en que se ha efectuado la consulta.

No obstante se impone un pronunciamiento de fondo porque no se trata de errores esenciales, y porque la Corte debe clarificar en todo caso la posibilidad de infracción de las normas de la Carta Fundamental.

Sin embargo es preciso advertir que si bien la expresión "exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito" cuya inconstitucionalidad se ha advertido, si aparece en el art. 1259 del Código Judicial vigente, no ocurre lo mismo con el otro párrafo impugnando de la misma disposición cuyo tenor es el siguiente: "el cual pertenecerá al ejecutante a quien se entregará inmediatamente en concepto de costas y gastos del juicio". Este ha sido subrogado por la Ley 12 de 1964 y por tanto no tiene existencia jurídica. Debe limitarse entonces esta superioridad a estudiar si la expresión: "exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito" viola los artículos 19 y 20 de la Constitución o alguna otra norma de dicha carta.

Los artículos constitucionales señalados en la consulta se refieren a la prohibición de fueros, privilegios personales o discriminación y al principio de igualdad ante la ley, por ello resulta temerario por decir lo menos que se provoque un pronunciamiento de la Corte en relación con una disposición de ley que ordena el reconocimiento de un derecho a una parte en el juicio, que ha probado ser la titular de un crédito. No infringe pues el párrafo estudiado los referidos artículos constitucionales ni disposición alguna de la Carta Política.

Es pues por las razones ante dichas por lo que la CORTE SUPREMA EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el párrafo del Art. 1259 del Código Judicial que dice "exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito" y no se pronuncia sobre el otro párrafo tachado, porque como se ha dicho hace tiempo desapareció de la vida jurídica.

Cópíese, notifíquese y devuélvase.

(Fdo). RAMON PALACIOS P. (Fdo) AMERICO RIVERA L. (Fdo) GONZALO RODRIGUEZ M. (Fdo)
OLMEDO SANJUR G. (Fdo) LAO SANTIZO P.

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDWIN AMED GONZALEZ Y EN CONTRA DEL FISCAL SEXTO DEL CIRCUITO.- MAGISTRADO PONENTE: GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ.

SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARA LEGAL LA DETENCION.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, dos de septiembre de mil novecientos ochenta,-